

Ajuntament de Cocentaina

ANUNCIO

El Secretario del Órgano Técnico de Selección del proceso extraordinario de estabilización, mediante el sistema de concurso de méritos por turno libre de una plaza de **Adjunto Agente de empleo y desarrollo local**, como laboral fijo/a, según las bases aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de **14/12/2022**, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número **242** de **22/12/2022**, por la presente hace pública la parte resolutive del acta de fecha **29/02/2024**, que literalmente dice:

“PRIMERO.- El día 15/02/2024 el Órgano Técnico de Selección procedió a la baremación de los méritos presentados, de conformidad con los documentos aportados por las personas aspirantes y lo dispuesto en la base sexta de las Bases Generales de los procesos de estabilización de empleo temporal.

En el tablón de anuncios de la sede electrónica y en la web municipal se publicó el 19/02/2024 anuncio de exposición pública del acta del resultado de la baremación concediéndose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de reclamaciones.

SEGUNDO.- Resolución de alegaciones presentadas:

1) En fecha 21/02/2024 por el/la aspirante M.A.C.E. se presenta escrito de alegaciones con 2024-E-RE-1906 sobre la puntuación obtenida en el apartado 1.A., 1.B.1, 1.B.2 y 1.B.3.

Revisada la documentación aportada con respecto al primer apartado el OTS concluye que la puntuación otorgada es correcta ya que según las bases (apartado 6.1.A.), para puntuar por servicios prestados en este apartado era necesario aportar certificado de servicios prestados en el que conste “al menos, la denominación de la plaza, régimen jurídico o clase de personal empleado público, cuerpo o escala/subescala y el grupo/subgrupo de titulación”, siendo que:

- En la documentación aportada no consta el mentado certificado, únicamente se detecta informe de vida laboral.

Por todo lo anterior, el OTS acuerda, por unanimidad, desestimar íntegramente la alegación presentada, confirmándose la puntuación otorgada.

Revisada la documentación aportada con respecto al apartado 1.B.1. el OTS concluye que la puntuación otorgada es correcta ya que:

- El documento referenciado en la prebaremación como “Grado en Humanidades” es puntuado con dos puntos y medio.

- El documento referenciado en la prebaremación como “Título de Bachiller” es puntuado con un punto.

- El documento referenciado en el prebaremación como “Título auxiliar administrativa” es considerado por el tribunal como requisito de acceso ya que no consta en la documentación aportada el título de “Graduado escolar” que alega la aspirante y que en su caso hubiese sido considerado como requisito de acceso al ser equivalente al exigido en las bases que literalmente exigían “Estar en posesión de Título de Graduado en Educación Secundaria,



Ajuntament de Cocentaina

Educación General Básica o equivalente”.

Por todo lo anterior, el OTS acuerda, por unanimidad, desestimar íntegramente la alegación presentada, confirmándose la puntuación otorgada.

Por otro lado, con respecto al apartado 1.B.2, según lo dispuesto en las bases (apartado 6.1.B.2.) solo han sido valorados aquellos cursos en los que se ha aportado certificado acreditativo de superación o aprovechamiento y que además están relacionados con las funciones del puesto de trabajo y han sido convocados e impartidos por organismos oficiales, universidades, cualquier administración pública (estatal, autonómica o local), centros oficiales de formación de funcionarios (INAP, IVAP,...), por organizaciones sindicales, colegios profesionales y todos los que están debidamente homologados. En este sentido, se advierte que no se han computado aquellos cursos que no guardan ninguna relación con las plazas convocadas, ni específica ni complementariamente. Tampoco se han puntuado en este apartado los cursos que no acreditan las horas de formación o estas son inferiores a 15 horas, los cursos de valenciano y de idiomas, ni los cursos pertenecientes a una carrera universitaria, cursos de doctorado y los de los diferentes institutos de las universidades cuando formen parte del plan de estudios del centro, ni los cursos derivados de procesos selectivos, promoción interna, planes de empleo y adaptación del régimen jurídico a la naturaleza de los lugares que se ocupan.

En concreto, los cursos que se incluyen en la alegación no puntuados al aspirante han sido los siguientes:

- Curso de estrategias para fomentar la participación juvenil: el tribunal considera que no está relacionado con las funciones del puesto de Adjunto agente empleo y desarrollo local.*
- Curso de prevención de riesgos laborales: curso impartido por una entidad privada, no oficial.*
- Curso de gestión financiera: curso impartido por una entidad privada, no oficial.*
- Curso de contabilidad informatizada: el tribunal considera que no está relacionado con las funciones del puesto de Adjunto agente empleo y desarrollo local.*
- Curso de aplicaciones informáticas de oficina: en el certificado aportado no consta la superación o aprovechamiento del curso sino únicamente la asistencia.*

El resto de cursos aportados, han sido puntuados arreglo a lo establecido en las bases de la convocatoria sumando un total de cinco puntos.

Por todo lo anterior, el OTS acuerda, por unanimidad, desestimar íntegramente la alegación presentada, confirmándose la puntuación otorgada.

Revisada la documentación aportada el OTS concluye que la puntuación otorgada es también correcta con respecto al apartado 1.B.3 ya que según las bases (apartado 6.1.B.3) para puntuar en este apartado era necesario haber superado ejercicios en procesos selectivos para cubrir puestos “en propiedad o carácter fijo - de igual naturaleza jurídica” debiendo especificar el certificado al menos “la naturaleza, escala y categoría de la plaza o plazas convocadas” siendo que:



Ajuntament de Cocentaina

- En relación a “Auxiliar administrativa INEM” el certificado aportado no se ajusta a lo especificado en las bases al no indicar la naturaleza jurídica o clase de personal empleado público.

- Con respecto al certificado “Auxiliar administrativa GVA 2004” se trata de una plaza de diferente naturaleza jurídica.

- En relación a la superación de ejercicio en proceso selectivo de “Educativa de educación especial GVA 2021” no consta certificado en la documentación aportada.

Por todo lo anterior, el OTS acuerda, por unanimidad, desestimar íntegramente la alegación presentada, confirmándose la puntuación otorgada.

2) En fecha 22/02/2024 por el/la aspirante E.M.S.F. se presenta escrito de alegaciones con 2024-E-RE-1939 sobre la puntuación obtenida en el apartado 1.A

Revisada la documentación aportada con respecto al primer apartado el OTS concluye que la puntuación otorgada es correcta ya que según las bases (apartado 6.1.A.), para puntuar por servicios prestados en este apartado era necesario aportar certificado de servicios prestados en el que conste “al menos, la denominación de la plaza, régimen jurídico o clase de personal empleado público, cuerpo o escala/subescala y el grupo/subgrupo de titulación”. Además, para puntuar en los apartados A.1, A.2 y A.3 es necesario acreditar la prestación de servicios “en puestos de igual naturaleza jurídica, en el mismo cuerpo, escala/subescala o agrupación profesional”, siendo que:

- En el certificado relativo al Ayuntamiento Carcaixent constan servicios prestados en un puesto de diferente naturaleza jurídica y por tanto no puntuable.

- En el certificado relativo al Ayuntamiento Ibi constan servicios prestados en un puesto de diferente naturaleza jurídica y por tanto no puntuable.

- En el certificado relativo a la FVMP no especifica correctamente la naturaleza jurídica del puesto y además por lo expuesto en el mismo se deduce que son servicios prestados en un puesto de diferente agrupación profesional.

- El certificado relativo a la Universidad de Alicante no es válido según las bases.

Por todo lo anterior, el OTS acuerda, por unanimidad, desestimar íntegramente la alegación presentada, confirmándose la puntuación otorgada.

TERCERO.- A continuación y de conformidad con la base séptima, resueltas las alegaciones, la relación de aspirantes por orden de puntuación obtenida es la siguiente:

Orden	Nombre y Apellidos	Total puntuación
1	BAENA GARCÍA, GUSTAVO	71,50
2	GILABERT PIERA, PATRICIA MILAGRO	40,55
3	MORENO MARQUEZ, INMACULADA	32,50
4	MATEU TUR, CARMEN	24,50
5	RAMÍREZ VAÑÓ, CARMEN	23,50



Ajuntament de Cocentaina

6	COLOMINA EGEA, M. ^a ANGELES	18,50
7	SILVESTRE FRANCES, EVA MARIA	18
8	PINILLA CARREÑO, RAMÓN	8
9	MONTES GISBERT, ROSA MARÍA	7,50
10	SANJUAN GARCÍA, OSCAR	1
11	PADILLA GUARIN, SANDRA MILENA	0,50

Por este órgano técnico de selección, acuerda elevar propuesta de contratación como laboral fija a GUSTAVO BAENA GARCÍA, en calidad de Adjunto agente empleo y desarrollo local, asimilada a subgrupo C2, del Ayuntamiento de Cocentaina.

Las personas propuestas deberán presentar, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la publicación de la presente acta la documentación indicada en la base novena de las bases específicas del proceso selectivo.

CUARTO.- De conformidad con la base octava el Órgano Técnico de Selección, acuerda realizar una relación complementaria a los efectos de constitución de bolsa de trabajo, en caso de que así lo considere el órgano competente:

Orden	Nombre y Apellidos
1	PATRICIA MILAGRO GILABERT PIERA
2	INMACULADA MORENO MARQUEZ
3	CARMEN MATEU TUR
4	CARMEN RAMÍREZ VAÑÓ
5	M. ^a ANGELES COLOMINA EGEA
6	EVA MARIA SILVESTRE FRANCES
7	RAMÓN PINILLA CARREÑO
8	INMACULADA MORENO MARQUEZ
9	OSCAR SANJUAN GARCÍA
10	SANDRA MILENA PADILLA GUARIN

El presente acuerdo del Órgano Técnico de Selección es un acto de trámite sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la Alcaldía en base a lo dispuesto en el art. 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de 2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada o potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los art. 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.



El secretario del tribunal.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

